



CI756/2011

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADAS POR EL C. JOSÉ DE JESÚS COZARI CUEVAS.

Antecedentes

- I. En fecha 28 de abril de 2011, el C. José de Jesús Cozari Cuevas presentó de manera simultánea dos solicitudes, mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, a las cuales se les asignó los números de folio **UE/11/01704** y **UE/11/01705**, mismas que se citan a continuación:

UE/11/01704

"Solicito todas las pautas de transmisión correspondientes a programas y mensajes de los partidos políticos desde el año 1994 a la fecha." **(Sic)**

UE/11/01705

"Solicito todas las pautas de transmisión correspondientes a programas y mensajes de los partidos políticos transmitidas en televisión nacional desde el año 1994 a la fecha." **(Sic)**

- II. El 29 de abril del 2011, la Unidad de Enlace turnó las solicitudes formuladas por el C. José de Jesús Cozari Cuevas a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darles trámite.
- III. Con fecha 19 de mayo de 2011, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.
- IV. En fecha 30 de mayo de 2011, se recibió la respuesta de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante el Sistema INFOMEX-IFE, informando respectivamente lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

UE/11/01704

“En atención a la solicitud de información que nos ocupa, se comunica de la manera más atenta que el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral define en su artículo 5, párrafo 1, inciso c), fracción XI a la pauta como la “orden de transmisión, en que se establecen los esquemas de distribución en cada día de transmisión, especificando la estación de radio o canal de televisión, el periodo, las horas de transmisión, el partido político a que corresponde cada mensaje y las franjas horarias de transmisión para los mensajes del Instituto y otras autoridades en la materia”.

En ese sentido, y partiendo del periodo especificado por el interesado en su solicitud, se indica que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos no generó pautas durante los años mil novecientos noventa y cuatro a dos mil siete, inclusive, pues la obligación de elaborarlas entró en vigor el quince de enero de dos mil ocho, derivada de la publicación del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el día anterior en el Diario Oficial de la Federación, que —en consonancia con la reforma constitucional promulgada en noviembre de dos mil siete— estableció el nuevo modelo de comunicación político-electoral, según el cual, el Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración de los tiempos del Estado en radio y televisión para fines comiciales.

Así las cosas, la primera pauta generada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos establece el doce de marzo de dos mil ocho como la fecha de inicio de transmisiones conforme al nuevo modelo legal de acceso a radio y televisión en materia electoral, y es a partir de esa fecha que se cuenta con las pautas solicitadas. Consecuentemente, con base en lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se declara la inexistencia de pautas de transmisión en dichos medios desde el primero de enero de mil novecientos noventa y cuatro, hasta el once de marzo de dos mil ocho, para los efectos conducentes.

Por último, se comunica que las pautas de transmisión de los promocionales y programas de los partidos políticos a partir del doce de marzo de dos mil ocho y hasta septiembre del año en curso están contenidas en cinco discos compactos, los cuales están disponibles para su replicación en términos de lo señalado por el artículo 29, párrafo 3 del reglamento de la materia.

No se omite informar que hasta antes de las reformas en comento, fuera de los periodos de campañas y precampañas federales, se asignaban a cada partido político nacional quince minutos mensuales en cada estación de radio y canal de televisión, los cuales eran utilizados en la difusión de programas de cinco minutos. Adicionalmente, se preveía la transmisión mensual de dos programas de debate entre los partidos políticos, con duración de treinta minutos. En tal sentido, y de conformidad con el principio de máxima publicidad previsto por el artículo 4, párrafo 1 del reglamento de la materia, se ponen a disposición del interesado los “planes de medios” y calendarios de dichos programas, a partir del año 2002, que es la información con que cuenta esta Dirección Ejecutiva en sus archivos.”(Sic)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

UE/11/01705

“En atención a la solicitud de información que nos ocupa, se comunica de la manera más atenta que el Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral define en su artículo 5, párrafo 1, inciso c), fracción XI a la pauta como la “orden de transmisión, en que se establecen los esquemas de distribución en cada día de transmisión, especificando la estación de radio o canal de televisión, el periodo, las horas de transmisión, el partido político a que corresponde cada mensaje y las franjas horarias de transmisión para los mensajes del Instituto y otras autoridades en la materia”.

En ese sentido, y partiendo del periodo especificado por el interesado en su solicitud, se indica que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos no generó pautas durante los años mil novecientos noventa y cuatro a dos mil siete, inclusive, pues la obligación de elaborarlas entró en vigor el quince de enero de dos mil ocho, derivada de la publicación del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el día anterior en el Diario Oficial de la Federación, que —en consonancia con la reforma constitucional promulgada en noviembre de dos mil siete— estableció el nuevo modelo de comunicación político-electoral, según el cual, el Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración de los tiempos del Estado en radio y televisión para fines comiciales.

Así las cosas, la primera pauta generada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos establece el doce de marzo de dos mil ocho como la fecha de inicio de transmisiones conforme al nuevo modelo legal de acceso a radio y televisión en materia electoral, y es a partir de esa fecha que se cuenta con las pautas solicitadas. Consecuentemente, con base en lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se declara la inexistencia de pautas de transmisión en dichos medios desde el primero de enero de mil novecientos noventa y cuatro, hasta el once de marzo de dos mil ocho, para los efectos conducentes.

Por último, se comunica que las pautas de transmisión de los promocionales y programas de los partidos políticos a partir del doce de marzo de dos mil ocho y hasta septiembre del año en curso están contenidas en cinco discos compactos, los cuales están disponibles para su replicación en términos de lo señalado por el artículo 29, párrafo 3 del reglamento de la materia. Cabe precisar que tales discos son los mismos que se pusieron a disposición del propio interesado al responder la solicitud identificada con el número de folio UE/11/1704, por lo que éste, en su caso, sólo deberá cubrir la cuota de recuperación de cinco discos compactos.

No se omite informar que hasta antes de las reformas en comento, fuera de los periodos de campañas y precampañas federales, se asignaban a cada partido político nacional quince minutos mensuales en cada estación de radio y canal de televisión, los cuales eran utilizados en la difusión de programas de cinco minutos. Adicionalmente, se preveía la transmisión mensual de dos programas de debate entre los partidos políticos, con duración de treinta minutos. En tal sentido, y de conformidad con el principio de máxima publicidad previsto por el artículo 4, párrafo 1 del reglamento de la materia, se ponen a



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

disposición del interesado los “planes de medios” y calendarios de dichos programas, a partir del año 2002, que es la información con que cuenta esta Dirección Ejecutiva en sus archivos.”(Sic)

Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado el doce de agosto de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación.
2. Que en relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 9, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos serán los responsables de clasificar la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o transforme. 2. En caso de que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación que al efecto emita el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de clasificación que para el efecto emita el Comité (...)”
3. Que a efecto de establecer la declaratoria de **inexistencia** de una parte de la información materia de la presente resolución, es pertinente analizar las solicitudes de información interpuestas por el C. José de Jesús Cozari Cuevas, mismas que se citan en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
4. Que el papel del Comité de información en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la declaratoria realizada por el órgano responsable (Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.

5. Del examen de las solicitudes referidas en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución, este Comité de Información advierte que existe una estrecha vinculación entre la materia de lo solicitado, el órgano responsable al que fue turnado y el sentido de la respuesta emitida a las mismas, ya que del estudio de mérito, se observa que la información solicitada se refiere a:
- Las pautas de transmisión correspondientes a los programas y mensajes de los partidos políticos de 1994 a la fecha y a;
 - Las pautas de transmisión correspondientes a los programas y mensajes de los partidos políticos transmitidos en televisión nacional de 1994 a la fecha.

Siendo el sentido de la respuesta del órgano responsable, la declaratoria de **inexistencia** de una parte de la información solicitada para ambos casos.

Por lo anterior este Comité considera pertinente examinar la conveniencia de acumular las solicitudes de información **UE/11/01704** y **UE/11/01705**, con el objeto de emitir una sola resolución.

Es menester señalar que las razones fundamentales de toda acumulación radican en el principio de economía procesal, y también en un principio lógico, es decir, donde hay susceptibilidad de la existencia de concentración es necesario decretarla para que con ello se evite duplicidad o multiplicidad de procedimientos, además del ahorro de tiempo para la atención a los requerimientos hechos por los solicitantes; circunstancia que también trae como consecuencia evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí, y lograr la mayor concentración y economía en el proceso, lo que redundará en una mejor atención para el solicitante y garantizar su expedite.

Cabe mencionar, que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio, acumulación de acciones o de pretensiones, y acumulación de autos o de expedientes; esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

solo con el objeto de que se decidan en un mismo procedimiento, el cual para el caso en concreto resulta aplicable a criterio de este Comité.

Derivado de lo anterior, se tiene la regulación de la figura de la acumulación en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, en su artículo 42, en su párrafo 1, fracción IV, el determina:

“1. Una vez recibido el recurso de revisión, la Secretaría Técnica del Órgano Garante lo sustanciará conforme a lo siguiente:

(...)

“IV. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de un mismo acto recurrido;”

El Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información analizó esta figura procesal mediante la interpretación del citado artículo con el fin de ampliar su aplicabilidad a otros supuestos. Como resultado, emitió el siguiente criterio:

“ACUMULACIÓN, PROCEDEN CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, AÚN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA. De una interpretación sistemática y armónica del artículo 42, numeral 1 fracción IV del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, procede la acumulación de expedientes cuando existe litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos; en consecuencia, cuando se presente conexidad de causa o una vinculación en la materia de los recursos de revisión, en razón de que el contenido de las solicitudes origen del fallo, se encuentren referidas a la obtención de información relativa a un mismo Organismo del Instituto Federal Electoral o Partido Político Nacional y el concepto de agravio esgrimido en cada uno de los recursos sea sustancialmente idéntico, así como el recurrente, por economía procesal procede la acumulación de expedientes; es decir, la acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma resolución, sin que se configure la adquisición procesal de las pretensiones a favor del recurrente o del órgano responsable, ello en virtud de que cada recurso es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos del recurrente o de los argumentos rendidos en los informes circunstanciados, por lo que los efectos de la acumulación son meramente procesales y la finalidad que se persigue con ésta determinación es única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias, o bien, no pueda decidirse sobre unos sin afectar a los otros requiriéndose así que se decida sobre ellos dentro de un mismo proceso y en una misma resolución, sin dejar atrás los requisitos esenciales que se necesitan para configurar dicha figura; considerando lo anterior se concluye que se puede dar acumulación aún cuando únicamente exista identidad de persona y acciones, aún cuando la información solicitada sea distinta.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN OGTAI-REV-20/2010 Y SUS ACUMULADOS OGTAI-REV-21/2010, OGTAI-REV-22/2010, OGTAI-REV-23/2010 Y OGTAI-REV-24/2010. RECURRENTE: C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ.”

Así las cosas, este Comité de Información considera pertinente acumular las solicitudes de información identificadas con los números de folio **UE/11/01704** y **UE/11/01705**, ya que encuadran en las hipótesis señaladas.

6. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos al dar respuesta a las solicitudes de información acumuladas, materia de la presente resolución, señalo en términos de lo previsto en el artículo 24, párrafo 2, fracción III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que es información **pública** la que a continuación se señala:

- Las pautas de transmisión de los promocionales y programas de los partidos políticos a partir del doce de marzo de dos mil ocho (fecha esta de inicio de transmisiones conforme al nuevo modelo legal de acceso a radio y televisión en materia electoral) y hasta septiembre del año en curso.

Así las cosas y de acuerdo con lo señalado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la información señalada en el párrafo que antecede queda a disposición del solicitante en **cinco discos compactos**, en el **domicilio señalado por el C. José de Jesús Cozari Cuevas al ingresar su solicitud de información previo pago y presentación del comprobante respectivo en original** por la cantidad de **\$60.00 (SESENTA PESOS 00/100M.N.)**, por concepto de cuota de recuperación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha cantidad deberá depositarse a la cuenta bancaria No. 2223201 Scotiabank Inverlat, a nombre de “IFE Transp. y Acceso a la Información Pública”.

Cabe mencionar, que de conformidad con el artículo 27, párrafo 2 del Reglamento en la materia, el plazo para disponer de la información es de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que el solicitante cubra la cuota aplicable, asimismo el artículo 28 del citado



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ordenamiento, señala que se concede un término de tres meses para recoger la información requerida, de lo contrario se dará por desahogado el procedimiento y será necesario realizar una nueva solicitud de acceso a la información, sin responsabilidad alguna para este Instituto.

7. Derivado de lo anterior y en lo tocante a las –las pautas de transmisión correspondientes a programas y mensajes de los partidos políticos de 1994 hasta el once de marzo de 2008–, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos al dar respuesta a lo antes indicado, señaló con base en lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que lo solicitado es **inexistente** en sus archivos, toda vez que **la obligación de elaborar las pautas de transmisión entró** en vigor el 15 de enero de 2008, derivada de la publicación del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en consonancia con la reforma Constitucional de promulgada en noviembre de dos mil siete, se estableció el nuevo modelo de comunicación político-electoral, según el cual el Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración de los tiempos del Estado en radio y televisión para fines comiciales.

Así las cosas y como ya quedó señalado en el considerando 6 de la presente resolución, fue hasta el doce de marzo de dos mil ocho, cuando se inició con las transmisiones conforme al nuevo modelo legal de acceso a radio y televisión en materia electoral, motivo por lo cual las pautas de transmisión correspondientes a programas y mensajes de los partidos políticos de 1994 hasta el once de marzo de 2008, es **inexistente** por las razones y motivos señalados en el párrafo que antecede.

En consecuencia, este Comité de Información debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción VI, párrafo 2 del artículo 24 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

“Artículo 24

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia; [...]”.

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio el cual permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA, que a la letra dice:**

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).”

De la lectura de la fracción VI, párrafo 2, artículo 24, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe del órgano responsable que sostiene la **inexistencia** de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de **inexistencia**; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 24 del Reglamento de la materia.

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

En tal virtud y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción VI, párrafo 2, del artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio emanado de dicho precepto reglamentario, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de **inexistencia** de la información solicitada por el C. José de Jesús Cozari Cuevas, señalada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

8. Que bajo el principio de **máxima publicidad**, previsto en los artículos 6 párrafo 2, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, pone a disposición del solicitante, la siguiente información:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- o Los "Planes de medios" y calendarios de dichos programas a partir del año 2002.

Dicha información se encuentra incluida en los **5 discos compactos** que el Órgano Responsable puso a disposición del solicitante al dar respuesta, la cual se le entregara al C. José de Jesús Cozari Cuevas en la forma y términos señalados en el considerando **6** de la presente resolución.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, párrafo 2, fracción I y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 4; 9, párrafos 1, 2 y 4; 18, párrafo 1, fracción I; 24, párrafo 2, fracciones III y VI; 27 párrafo 2; 28; 29; y 42, párrafo 1, fracción IV del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, éste Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

PRIMERO.- Se ordena la acumulación de las solicitudes de información, identificadas con los números de folio **UE/11/01704** y **UE/11/01705**, en términos del considerando **5** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del C. José de Jesús Cozari Cuevas que se pone a su disposición la información **pública** señalada en el considerando **6** de la presente resolución.

TERCERO.- Se confirma la declaratoria de **inexistencia** de una parte de la información, formulada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en términos de lo señalado en el considerando **7** de la presente Resolución.

CUARTO.- Se hace del conocimiento del C. José de Jesús Cozari Cuevas, que bajo el **principio de máxima publicidad** se pone a su disposición la información referida en el considerando **8** de la presente resolución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

QUINTO.- Se hace del conocimiento del C. José de Jesús Cozari Cuevas, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE al C. José de Jesús Cozari Cuevas, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 8 de junio de 2011.

Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de Información

Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información